

a decir Misa del Santo en nuestros Templos: y porque a lo menos, respecto de estos expresados en el indulto, tienen lugar las concesiones de los Sumos Pontifices, que ex Tamburino, y Quintana Dueñas, resiere Busembau, de las cuales participa mi Religion, y las demás que tienen privilegio de comunicación, segun lo dicho arriba, num. 3. Ergo, &c.

57. Dixe en esta 3. conclusion, num. 46. Que para recte bastamente probable: y lo mesmo en el num. 61 porque lo mas seguro sera consultar sobre esta materia a la Sagrada Congregacion de Ritos, a cuya declaracion se debera echar en todo.

Digo lo 4. Que quando no se puede celebrar la fiesta de S.Felix en el dia de su transito: si por algun justo impedimento se huviere omitido, sera licito transferirla, y celebrarla en otro dia. Y lo mismo es proporcion servata de los demás Santos Beatificados de las demás Religiones. Asi lo tiene, con Fr. Juan de Santo Tomas, y con Fr. Juan Martinez de Prado, Leandro, in Decalog. tom. 1. tr. 7. disp. 2. q. 20.

58. La razan es: porque la concesion de celebrar en dicho dia, se ha de entender, segun las comunas Rubricas del Missal, y Breviario Romano, como se expresa en las Bulas a favor de nuestro Santo: Sed si est, que segun las Rubricas del Missal, y Breviario, qualquiera Santo de los contenidos en él, debe celebrarse en el dia que alli se asigna, si no huviere impedimento: y si le huviere, se podrá transferir, segun Rubricas del mismo Breviario, y Missal: Ergo, &c.

59. Confirma lo dicho: Porque la intencion de la concesion, primo, & per se, parece que solo mira a que se celebre solamente en dia: y por configuiente, que quando la Sagrada Congregacion juzga no ser licito celebrar Misa votiva del Santo no Canonizado, parece suponer, que el dia proprio ha de quedar siempre falso, o tal fuerte, que aviendo celebrado de él en su dia propio, o en la propia festividad, no sea licito el celebrar ya otra vez de él en aquel año por modo de voto, o devocion. Pero acerca del mismo dia propio, que preda, o no transferirse, no ha decretado cosa. De donde es, que como los favores se deban ampliar, ex cap. Odia 15. de regul. inris in 6. cap. Regnantes 2. diff. cap. Ne aliqd. es de privilegio, in 6. y de otros muchos Derechos, y la comun de DD. La celebracion de la Misa del dia propio, no se ha de entender tan estrechamente, que deba ser propria, segun el computo del mes, quiz matematicamente, sino propia, segun el modo de la celebracion de la Iglesia: esto es, que impedito el dia, se juzga fer ad ea proprio dia, aquell en que quam primo puede transcribirse, segun Rubricas del Breviario Romano: Ergo, &c. No obstante esto, lo mas seguro sera consultar en esta parte a la Sagrada Congregacion, como bien lo advierten los sobredichos

DD. Esto es lo que siento sobre dicha dificultad, fallo, &c.

(S) (S)

REFIERESE EL DECRETO DE LA

Sagrada Congregacion por mandado de la Santidad del Papa Alejandro VII. el qual se hallara en el Teatro Regularium de Fr. Angel de Lentufca, en la palbra Beati, impreso en Roma, asi en la impresion,

del año 1666, como en la añadida por el mismo de 1679. y es a la letra del tenor siguiente.

60. **D**ecretum super cultu Beatis abne non Caz nonizatis prefando, a Sacra Rituum Congregatione ordinaria, habita coram SS. D. N. Alexandra Papa VII. emanatum.

Ad aures Eminentissimorum PP. Congregationis Sacrum plures devenentes qui patratur voluntariorum expressus in materia prefationis cultu Beatis abne non Caznonizatis. Quam ab rem eos eliminare, ne in futurum inducatur, providere studentes, ad infra scripta devenient decretu. Et.

1. **P**rimum: Quod corundem Beatorum Imagines etiam non principaliiter, & ut supplices apostole, simulacra, picturae, tabelle, aut scripturae eorum preclara gesta representant, et referentes, in Ecclesiis, Sacristiis, & Oratoriis quibuscumque, & prefatione in quibus Missae Sacrae officium, vel alia Divina Officia peraguntur, in consulta Sede Apostolica nullo pacto exceptuari.

2. **S**econdum: Quod vbi indultum fuerit per Seden Apostolicam, Imagines, simulacra, pictusque tabellas in Ecclesiis ponit, & colla posse, in parte tantum, non autem super Altari colloquendi facultas tributa concessatur.

3. **T**ertium: Quod si concessa fuerit per candem Seden Apostolicam Altariorum creditu, non tamen ob id Missam, & Officium de predicitis Beatis celebrandi, vel recitandi facultas tradita presumatur: item specifica, & expressa concessio super his procedere debet.

4. **Q**uartum: Vbi in uno loco cultus fuerit concessus, non extendatur, in consueto Pontifice, ad alium locum, quavis alia concurrente autoritate.

5. **Q**uintum: In loci vbi Beatos prædictos ab omnibus colla permisum fuit, non inde publica Officii recitatio permissa concessatur, sed tantummodo privata, nec satisfactoria preceptio rationis, nisi quad illos, quibus Sedes Apostolica de hoc indubitate.

6. **S**extum: Misa pariter que fuerint indulta certis personis, nempe Presbyteris Regularibus, del Secularibus aliquibus locis, vel Monasteriis, seu Presbyteris aliquibus Ecclesiis servito præcipe additis, & confutantibus Sacerdotibus, quavis dignitate etiam Cardinalatus insignitis, minime celebrantur.

7. **S**epimum: Dies festi in Beatorum corundem memoria non celebrantur nisi speciali indulto Apostolico prædictum fuerit.

8. **O**ctavum: Eorumdem nomina in Calendariis non apponantur, nisi illius tantum loci, earamque personarum, ita quo, & a quibus cultus cum Officio, & Misa celebretur.

9. **N**onnum: In quibusvis Ecclesiasticis precibus etiam in Oratoriis prædictis recitandis, particularia corundem suffragia non apponantur, vel recitentur.

10. **D**ecimam: Publicis in precibus præter indul-

Consulta tercera.

tas, & à Sede Apostolica approbatas, ijdem Beati non invocentur.

11. **V**nde此um: Eorumdem Reliquie in processionebus minime circumferantur.

12. **S**acri eadem Congregatio presentibus declarare, & iustione removere non intendit cultum Beatis per commenm Ecclesie confitentem, vel per immemorabilem temporis cusum, aut per Patrum, virorumque Sacerdotum scripta, vel temporis eatum amorem, nec excedentis scientiam, se tolerantem Sedis Apostolicae, aut Ordinariorum ballenus prestitum, ac certis modo, & forma ab eo tempore exhibitum. Verum si à centum annis circa cultus huiusmodi aliqua ex parte confiterit auctor, & extensus, eo casu Sacra eadem Congregatio emundat in pristinum reduci inbet, prout quemvis cultum extra casus predictus ad expressa tantum verbaler in Apostolicas indultis omnino revocari mandat sub puni, &c.

13. **F**ormis quoque remanentibus Decretis, nempe ut Beati in Patronos eligantur, ne eorum natalitia cum Octavis celebrantur, & alijs quibuscumque à Sacra Congregatione batenus emanatis, que presenti Decreto revocabantur.

14. **S**ecundo: An h. Dies festi in Beatorum honorem non celebrantur, extendatur ad festa devotionis?

3. **T**ertiū: Au indulta recitandi Officium cum Officiis vno Octava, & celebrandi Missam cum Beatis, fuerint revocata per dictum Decretum S. R. C.

4. **Q**uarto: Au Ecclesiis, in quibus Officium, & Missa de Beatis recitari, ac respectivo celebrari possant, licet eorum Reliquias exposuerit?

5. **Q**uinto: An Episcopi Regularis, qui ex indulto Sedis Apostolicae gaudent privilegio sua Religioni, id, qu bus sunt capaces, pro eorum conditione, postmodum de Beatis sua Religiosis recitare Officium, & in propriis Cabinis ibas Missam celebrare, & Altare Beatis predilectis erigere?

6. **I**ndulstique locorum Ordinariis, ut autoritate Sedis Apostolicae possint, immo debeant Seculares, & Regulares quoquecumque, quantumvis exceptos, etiam Societas Iesu, Antonii Vicens, & Joannis Hierosolymitanorum, ac reliqua omnes speciali expressione indigentes, etiam sub sensu compellere.

Cunque aliqui nulli subdantur Episcopos, qui eos si existenter, coercere valent geo casu à Sedi Apostolicae Nuntiis, si aderint, sive minus ab Archiepiscopis, in eorum Provinciis, vel ab Episcopis Romano tantum Pontificis subiectis, intra, vel prope, quoniam Diocesis limites eorum Ecclesiis, vel Monasteriis sita fuerint, et, tamquam à Sede Apostolica Delegatis, ad huiusmodi Decretorum observationem predicti omnino cogantur. Die 27. Septembris 1659.

I. Episcop. Sabiniens. Card. Sacchetus.

Loco X Sigilli.

Franciscus Maria Phebus S. R. Cong. Secret.

Gratis etiam quod scripturam. Roma ex Typographia Rea verende Camera Apostolica 1660.

CONSULTA IV.

Preguntas: Si sea conveniente quitar las elecciones de Discretos en esta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos? Y si para obtener esto de la Santa Sede Apostolica, se licito valorse del Real patronio del Rey nuestro Señor, que Dios guarde?

Para proceder con claridad en esta materia, díta die la resolucion en tres Partafos. En el primero, resolveteré la primera parte de la question, y procurare probar see dicha resolucion conforme a todo derecho. En el segundo, resolveteré la segunda parte de

la question. Y en el tercero, satisfare á todo lo que se puede alegar en contrario; lo qual es como se sigue.

§. I.

En que se resuelve la primera parte de la question:

R Epondiendo pues, á la primera parte de la question, digo: Que no solo es convenientísimo el quitar las elecciones de Discretos en esta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos, sino que ello es muy conforme á todo derecho (suficiente el estato de la Provincia) y por consiguiente, que debe hacerse dicha extinción. Esta conclusion se prueba de muchas maneras.

2. Lo 1. Porque se debe desfellar *omnino* de la Provincia, todo aquello por lo qual se diminuye, y enerva la potestad de los Prelados sobre los subditos, como lo dió la misma razón natural, que tiene fuerza de ley, *ex leg.* *Cum ratio, ff. de bon. damnum, leg. Scire eportet, §. Sifistit, ff. de exentat, tutor, y de otras muchas, y la común de DD.* *Sed sic est,* que por las tales elecciones de Discretos se diminuye mucho, y se enerva la potestad de los Prelados sobre los subditos: Ergo, &c.

3. La menor, en que pudiera estar la dificultad, se prueba: Porque así se deduce del Derecho Canonico, *cap. Vñst. 16. quest. 2.* donde se contiene aquello que celebra, y solemniza dicho: conviene á saber, *Humanam esse moris illum timere, cuius iudicio, quis nunc erigatur, nunc deprimitur.* Luego segun este Canonico texto, es preciso, segun la fragilidad humana, que se enerve, y diminuya mucho la potestad, y autoridad de los Prelados, para regir, y governar á sus subditos, pues dependen de sus votos en las elecciones de Discretos, para mantenerse en el governo que posecen, y en que están bien hallados, y necesitan de mendigar su gracia, y benevolencia, para ser elegidos segunda vez, ó para sacar por Prelados á sus parciales, y que sean hechuras de sus manos, para que estos deploran burlan á dexar en las mismas el sobredicho gobierno, restituynendole lo que les dieron *quasi* en empréstito, por el tiempo que les era precisa la vacancia actual del tal governo.

4. Diminuyese también á mas de lo dicho en los mismos subditos la reverencia, y obediencia que deben á sus Prelados: pues por razon del sobredicho motivo, que tienen en las elecciones de Discreto, se diminuye el tempor en ellos, porque saben los han menester los Prelados, y que necesitan de ellos para su propia conservacion. No parece pueda dudarse, que esta primera razon parecerá aplíssima, y efficacísima á qualquier, que esté medianamente exercitado en las cosas, y negocios de Religion.

5. Pruebase lo 2. de la experiencia, que es maestra de todas las cosas, como consta *ex cap. Quasit. 1. de elect. in 6. ex 5. Que omnia, Infit. de fide infi- iur. ex 6. pen. Infit. de sifidat.* y de otros Derechos: pues de la misma experiencia consta bastañente, los innumerables danos espirituales, que se han ori-

ginado, y subsisten en la Provincia de las tales elecciones de Discretos.

6. Pues por la fragilidad humana en los tales negros Discretos, se verificava, y cumplia aquello que se contiene in *cap. Quorundam, de electione.* in 6, donde se dice: *Quod quorundam Religioformum oculos sic vivium ambitionis excedat, ut quasi sua professionis immensores, qui contemptis honoribus, abiectis divitiis, spretisque deliciis, alterius ditionis proprium subingantur arbitrium, retro respiciente ad aratrum manus misa, dum præcipitanter ruat in letigiorum anfractus malis causarum speciebus, semipotis involvunt.* Que fón á la verdad pa- labras dignissimas de notarse.

7. Imo, y muchas convenciones, y pactos, contra lo que se contiene in *cap. Quasim 1. quest. 2.* & *cap. Vñst. de paciis,* y en otros Canones. *Inmo,* muchas soluciones, condenadas por el mal fabor que se nian, in *cap. 1. & toto titulo, de cofusione detegenda,* & in *cap. Series, de test.* & in *Clement. 2. ed. tit.* y en otras partes. Veanse tambien las penas que ay contra los sobornadores, contra los sobornados, y contra aque- llos por quien se soborna, impuestas por *Pio V.* *Gregorio XIII.* *Clemente VIII.* y *Urbano VIII.* en *N. Murcia, cap. 14. sobre el 8. de la Regla, num. 5. pag. 430.*

8. Y acerca de lo ultimo de este numero ay dos decisiones de nuestro Capitulo General, celebrado el año de 1650, que traen *N. Buena gracia, verb. Eleccio-* *nico, cap. Vñst. 16. quest. 2.* donde se contiene aquello que celebra, y solemniza dicho: conviene á saber, *Humanam esse moris illum timere, cuius iudicio, quis nunc erigatur, nunc deprimitur.* Luego segun este Canonico texto, es preciso, segun la fragilidad humana, que se enerve, y diminuya mucho la potestad, y autoridad de los Prelados, para regir, y governar á sus subditos, que se dependen de sus votos en las elecciones de Discretos, para mantenerse en el governo que posecen, y en que están bien hallados, y necesitan de mendigar su gracia, y benevolencia, para ser elegidos segunda vez, ó para sacar por Prelados á sus parciales, y que sean hechuras de sus manos, para que estos deploran burlan á dexar en las mismas el sobredicho gobierno, restituynendole lo que les dieron *quasi* en empréstito, por el tiempo que les era precisa la vacancia actual del tal governo.

9. He omitido de propósito muchas individualidades de los daños que se originavan de los tales Discretos (semejantes á los daños que experimentavan las Religiones, que se mencionaran abajo, y que fué el motivo porquel dichas Sagradas Religiones los quitaron) que se contienen á *num. 5. ad 12.* de la primera impresión: porque ya, gracias á N. Señor, han cesado totalmente con la abolicion de dichos Discretos, y están tan bien halladas sin ellos las Provincias que gozan del tal beneficio, quanto no es pondeable: pues se celebran en ellas los Capitulos con paz, concordia, y observancia Regular, que son un vergel floridissimo de perfección, y virtud: porque solo se celebran dichos Capitulos por los subrogados por los Sumos Pontifices en lugar de los tales Discretos, que son pocos, y regularmente los mas cuerdos, y los mas selectos de la Provincia, sin que tenga intervencion en las tales elecciones la multitud de que se origina la confusión, y los inconvenientes, de que damos á N. Señor infinitas gracias por el singular beneficio, que en la tal abolicion ha sido servido harnos, segun aquello del Apostol Santiago en su Católica Epistola, *cap. 1. vers. 17. Omne datum optimum, & omne donum perfectum, de sursum est, descendens a Patre luminaria.*

10 Todo

10 Todo lo indicado arriba, y que se expresa en la primera impresión, á *num. 5. ad 12.* pongo por mayor del syllogismo de esta segunda prueba; y ora prologo, e infiero asy: *Sed sic est,* que dichos inconvenientes, y vicios espirituales, deben extirparse de la Provincia, y conviene grandemente el que penitus se quiten de ella pues por ninguna conveniencias, que se consideren por la parte contraria, deben tolerarse los tales males; *ex cap. Sacris 5. de his quae via, metu, & vanis, sunt.* *Anfaldo de iurisdict. part. 2. tit. 10. cap. 7. num. 4.* y otros; y porque la libertad en los Prelados, para corregir á los defectuosos, y hazerlos que oberven la disciplina Regular, es necessarísima, y conveniente para la Republica, y mas á la Religiosa, *ex cap. Homicidas 3. 1. 23. quest. 5. cap. Imperatores 9. 8. 12. 3. quest. 5. cap. Quasim 4. 5. 23. quest. 4.* y de otros muchos textos: Luego las elecciones de los Discretos, de que se originan todos los sobredichos males, deben exterminarse totalmente de la Provincia: pues quitada la causa de que proceden, *eo ipso le quitarán* los tales inconvenientes: *ex cap. Magne, in fin. de vot. cap. Cum cessante, de appellat. leg. Tutores, §. Curatores, ff. de administrat. tutor. leg. Adiutor. §. Quantibus, ff. de iure Patronat. leg. Generaliter, C. de Episcop. & Cleric.* y de otras muchas: Ergo, &c.

11. Pruebase lo 3. la conclusion, y es confirmation del antecedente: Porque mas credito se debe dar, y mas debe atender á los efectos, que á las palabras de los Religiosos, que se oponen á la extinción de los tales Discretos, y exterminacion de las tales elecciones en la Provincia; *ex cap. In tantum, de sermonia:* pues la causa se conoce por los efectos, *leg. Non codicillam, C. de testam.* Y porque el efecto es el que se considera en todas las cosas, *leg. 2. C. de alient.* y de otras: *Sed sic est,* que el efecto de las dichas elecciones es la perdicion, y ruina de la Provincia, como consta de la experientia: Luego, *quidquid dicant,* los dichos Religiosos, y Padres, por graves que se fén, dichas elecciones de Discretos no son buenas, ni viiles á la Provincia, sino perjudiciales en sumo grado: Ergo, &c.

12. Pruebase lo 4. Porque por los mismos inconvenientes han quitado dichas elecciones de Discretos, ó Socios, las Religiones de Santo Domingo, y de San Francisco de la Regular Observancia. Y lo mismo las Religiones de Trinitarios Descalzos, Clerigos Menores, Bafilios, (y aun tengo entendido, que tambien la de los Padres Minimos, aunque esto no lo sé de cierto) y antes que todas la Religión de San Benito: en todas las cuales, los Religiosos asistentes en los Reynos de Castilla celebran actualmente sus Capitulos Provinciales con solo el concurso de los Superiores Locales de los Conventos, y sin aquellos Discretos, ó Socios, que antiquamente solian elegir los mismos Conventos para votar en los dichos Capitulos. Y todas las dichas Religiones han obtenido dicho beneficio de la Santa Sede Apostolica, con el patrocinio, y amparo Regio, emprehendiendo las Catolicas Magallates con sollicitud dicha extincion, como propia de su Real zelo, piiedad, y afecto

T. 3. milias

13. Item: Las elecciones de los Guardianes, Priors, ó Prelados Locales, que por Derecho pertenecian á los mismos Conventos, *ex cap. fin. 16. quest. ultim. cap. 1. de elect. cap. Cum Dilecta, de consuetud. cap. Nobis, de iure Patronat.* y de otros, las ha quitado en algunas Religiones á las tales Fa-

millas de los Conventos, y concedido esa facultad a los Provinciales, y Disfundiadores, para evitar las riñas, emulaciones, facciones, y otros daños espirituales, que de los sobornos de los Frailes de las Familias se originavan: como con Navarro, lo tiene Manuel Rodriguez, en sus Questiones Regulares, tom. 2. que l. 53. art. 1. Y lo mismo Miranda, Ragio, y otros.

16. Item: El modo de elegir los Sumos Pontifices se ha variado diversas veces, segun la diversidad de los tiempos, para evitar las contenciones, riñas, y escandalos, que de ellas se originavan: como se puede ver en Barbofa de iure Ecclesiast. libro. 1. capit. 1. à num. 49.

17. Luego si por las dichas causas se ha quitado la elección de los Obispós á la multitud del Clero, y Pueblo, á quien antes pertenecía: y si por las mismas se ha quitado la elección de los Guardianes á las Familias de los Conventos de nuestra Religion, y de otras, á quienes por derecho tocava: y si por los mismos inconvenientes se han variado las elecciones de los Sumos Pontifices; que mucho, pues, que por semejantes, y quizás mayores inconvenientes (quales son los que quedan alegados en este Parrafo, por todo él) se quite, y extingvan las elecciones de los Discretos en esta nuestra Provincia de Castilla, y pueblos tantos exemplares hacen derecho para nuestro caso, segun los Derechos alegados en los numeros 12. y 13. Ergo, &c.

18. Ni obista: El que las elecciones de los Obispós, y las de los Guardianes, aunque se han quitado al Clero, y Pueblo, y á las Familias de los Conventos, por quitar las facciones, sediciones, emulaciones, y escandalos, no empero se han quitado, sino transferido el derecho de dichas elecciones á otros.

19. No obista, digo: Porque aquellas no podian extinguise, ni quitarle del todo sin perjuicio manifiesto de la Iglesia, y Religiones: pero si las elecciones de los Discretos, ó Socios de los Conventos, porque estos no son tan necesarios en la Religion, como los Prelados Locales en los Conventos, los Obispós en los Obispados, y los Sumos Pontifices en la universal Iglesia. Y asi vemos, que no ay Religion en la Iglesia de Dios, que careza de Prelados Locales; siendo asi, que ay muchas, y muy bien gobernadas, que carecen de los tales Discretos, ó Socios: y que avviendolos tenido antes, los han extinguido por los sobredichos inconvenientes, que son los mencionados supra, num. 12. Ergo, &c.

20. Pruebase lo 6. Porque quando una Provincia està dividida en facciones, para remedio de la tal enfermedad, es convenientísimo, y aun preciso necesario, quitar los Discretos de ella: Sed sic est, que quando subtilian dichos Discretos padecia dicha enfermedad esta Provincia, que ya, gracias a Dios, con la abolicion de ellos, ha cesado: (Omitense aquí algunas individualidades, que se expresavan en la primera impresión.)

Luego no solo fué conveniente, si no aun preciso, el quitarlos.

21. La conseqüencia es legítima: la menor es certísima, y notoria; y la mayor, en que pudiera estar la dificultad, es de N. Ragio, part. 2. dub. 16. §. Et merito, con el siguiente, que la prueba bien. Y portanto me ha parecido referir á la letra sus palabras, que son las que se confieren en los tres siguientes numeros:

22. Dice, pues, el sobredicho Autor, hablando del segundo remedio, que se debe poner á la dicha enfermedad, que es causar á la tal Provincia de los Discretos, lo siguiente: Es merito secundum, quia sedatio, & perpetuum regimen conservare, bisce artifice, nempe dispositione familiarium pro Discretis ex propria fatione; congruum est ergo talibus eos privare auxilii, quia in Religionis commodum fuerint concessa. Ratio est manifesta, quia Discretorum manus inter alia commoda fuit xenios datum, ut Priorum electio, & Tribus vetere Provinciali, ac Discretoribus forte celebratae in proprium commodum, Discretorum votis temporaretur; in hac divisa Provincia non solus non temperaretur, sed factio augmentaretur, et quad dispositiones locorum artifice ordinate cum non parva iniuria, ac conturbatione multorum, non infra proprios factionarios pertinuerunt: nec illa querela de iniuria praeterea erit audienda, cum nullius proprium ius, sed Religionis ius eis asseratur.

23. Addi, quod est dictum supra: Ea, que directe oppontitur fundamento Religionis, sunt necessario removenda; sed bonauidi electio malitiosi opponitur, ac adversari Religioni, quia ambitus Prelati ad conservandam factionem, seditionemque ea abutantur: quis non concinuet eam esse excludendam?

24. Asferantur, asferantur huiusmodi Discreti á familiis locorum, quia sicut feri tota sedis asferuntur, & feri tota Religion ab infinitis multis restaurantur, de quibus in tract. 9. de Discretis eligendis.

25. Hasta aquí el sobredicho Ragio. Donde se ha de notar lo 1. Que quando la Familia està dividida en facciones (qual lo estava esta nuestra de que vamos hablando) no dice de ella, que se inmuta la elección de los Discretos; sino que los tales Discretos se quiten totalmente de las tales Familias divisas: Asferantur, asferantur huiusmodi Discreti á familia locorum.

26. Debe notarse lo 2. Aquella repetición de palabras, Asferantur, asferantur, en que dà á entender el deseo, y comato grande que tiene de que se quiten de las Familias divididas en facciones los tales Discretos: porque la duplicación de palabras obra más, induce mayor deliberacion, mayor firmeza, y vna fuerça, y comato grande de la voluntad, para que se execute aquello, que se profiere por dicha repetición, ex leg. Ballista, ff. ad S.C. Trebellian, y alla la Gloriá, ex leg. Similiter, C. ad Bellician. El Cardenal Fulcho, tom. 4. lit. G. conclus. 28. num. 2. y tom. 8. lit. V. conclus. 1. 58. y otros innumerables, especialmente quando la tal duplicación se haze incontinenti, en un mismo tiempo, e instant, segun Berzal, in repetit. I. Si quis maior, C. de transact. num. 261. y Surdo, cons. 390. à num. 15. Sed sic est, que en nuestro caso se du-

plican,

Discretos, no solo es licita, sino convenientissima, como queda abundantemente probado por todo el Parrafo primero: y para conseguir este fin, no se descubre otro medio mas eficaz, que el del Real patrocinio para con la Santa Sede Apostolica, ut ex se patet. Ergo, &c.

27. Confirmase mas lo mesmo de la sobredicha doctrina: Porque la tal elección de Discretos es privilegio de la Religion, concedido á los Conventos, no para comando de estos, sino para conveniencia, y comando de la mesma Religion: como bien el sobredicho Ragio en lo que del referimos num. 22. Luego abusando los tales Conventos del tal privilegio, como se abusava en esta Provincia dividida en facciones, crecieron, segun los Derechos Canónico, y Civil, el que se les prive de él: cap. Tuarum 11. cap. Vt privilegia, in principio, de privilegiis, tract. 1. cap. 1. Y la razon es manifiesta: porque la defensa proviene del Derecho Natural, y cada uno tiene obligacion á defenderse por el mejor modo que pueda: Clement. P. moralis, de re iudicata, cap. Ius naturale, 1. diss. cap. Discreti, de sentent. excommunicati, leg. Vt ius, de iust. & iure, leg. 2. tit. 1. par. 1. leg. 2. tit. 8. par. 7. Y lo tiene, con Santo Tomas, Salgado, Victoria, Bobadilla, Matrillo, Baldelo, Sayo, Suarez, y otros, dicho Salcedo, cap. 9. num. 6. y siguientes, pag. 139. Sed sic est, que lo que se pretende por el sobredicho recurso, es la defensa de la Provincia, que se desfieren de ella las discordias, y otros danos, que se originan de las elecciones de los Discretos, y que mediante la extincion de estos, se establezca la paz entre los Religiosos: porque si esta falta entre los Regulares, se enerva, y peligra toda la Regular disciplina; como bien, con Hugo, & Fr. Luis de Granada, dicho Salcedo, lib. 1. cap. 42. num. 52. pag. 198. Ergo, &c.

§. II.

En que se refuse la segunda parte de la question.

29. Y respondiendo assimilisimo á la segunda parte de la question, digo: Que para obtener dicha pretencion de la Santa Sede Apostolica, ha sido licito el valerse del Real patrocinio del Rey nro. Señor, que Dios guarde.

30. Pruebase esta conclusion: Lo 1. con el exemplar de las Religiones referidas en el numer. 12. las cuales buscaron el Real patrocinio, para obtener de la Santa Sede Apostolica el extinguir las dichas elecciones de los sobredichos Discretos, ó Socios, y le consiguieron hasta obtener la dicha extincion: Sed sic est, que ninguno, sin grandissima temeridad, se atreverá á decir, que tantas, y tan Santas Religiones pararon en ellos, sin antes birmen que obraron licitamente en lo dichos. Ergo, &c.

31. Lo 2. Porque si quien le es licito vin fin, le ha de ser por consiguiente licito el unico efficaz medio para la consecucion del tal; como lo tiene la comunissima doctrina de los DD. Y la razon es clara: porque los medios figura la naturaleza de su fin, y le regulan por él, ex leg. Oratio, ff. de sijos filios. Craveta, cons. 1. 57. num. 14. y otros que refiere Giurba en consuetud. Senat. Mésan, part. 1. cap. 1. Gloss. 4. num. 112. y 113. Y aunque es verdad, que despues de la reforma de las Religiones, atendiendo al bien de estas, remitieron tacitamente dichos Señores Reyes el lo-

Trat. II. Mselaneo.

bredicho derecho de Patronato de nombrar para las Prelacias. Pero no por ello remitieron, ni abdicaron de si el dicho derecho de Patronato en quanto à lo tutelar, protectorio, y defensivo, para procurar que las elecciones se hiziesen como los Magistrados juzgassent conveniente á la paz, vnoq; y concordia de los Religiosos de su Reyno: *ex cap. Filiis, vel Xpoitibus 16. que s. 7. cap. Cum venient, de insinu. y de otros, leg. 13. tit. 15. partit. 1.* Y lo tiene, con vna Giolla, Cabedo, Solorzano, y Lotherio, dicho Salcedo, *vbi sup. num. 2. pag. 8. 6.*

36. Por lo qual, el Rey Filipo Segundo (que Dios ay) viendo de dicho derecho defensivo, y tutelar, quirió de la Orden de S. Benito, el año de 1559, las elecciones de Discretos, ó Socios, que se solian hacer en los Conventos particulares, y ordenó, que se celebrasen el Capitulo de dicha Orden, con solo el concurso de los Abades, cuya razon motiva (trasladando sus palabras) fué: *Que por eſusar las diſenſiones, y diſerencias, que ſuele aver en los Conventos particulares, ſobre la elección de las personas, que ſe nombran para que vayan á la Congregación, y toda ocaſion, y mate‐ria de ſoboros, y negociações, parece coſa conveñiente, y neceſaria, que de aquí adelante no ſe alijan, ni nombran en los Conventos tales personas, ſino que ſolamente el que fuere Abad, vaya á la dicha Congregación á hallarſe en perſona a la elección del General, &c.* Y en esta conformidad eſcribió desde Brueſtas, donde ſe hallava á la fazon, a los de su Real Conſejo, para que ſe pusieſe en ejecución lo dicho, y te proveyese, que en la dicha Congregación ſe hiziesen las ordenes, e instrucciones neceſarias, para que lo dicho le guardase, en entones, y en adelante, y que le llevasen al dicho Conſejo para que las vielle, y quitalle, y pufiſe lo que pareciese convenientes y que dicesse lo remitiſſien á su Magiftrado, para que ſu Magiftrado eleriviese á ſu Santidad las mandas confirmar, como todo ſe ejecutó. Hallarſe la sobre-licetica carta enterata á la letra, en el sobredicho Salcedo, *sub nam. 3. pag. 8. 6. y 8. 7.* Veal tambien en el mifmo, el *num. 3. 4. imp. princip.* Y lo dicho lo ordenó, y dispuso el Magiftrado, a petición, y ſuplica de los tales Religiosos de S. Benito, como le refiere en el principio de la sobredicha carta: *Sed he eti, que dicho recurſo, y dicha disposicion, fué mucha mayor, y para mas ardua ejecución, que el recurſo de nuestro caſo, como qualquiera conocera, y nadie sin grave temeridad podrá condenar de ilícito en los Religiosos de vna Congregación tan Santa, ni en vna tan Católica Monarca, que miró, y consultó muy bien dicha reſolución antes de tomara, como le refiere en el principio de dicha carta.* Ergo, &c.

§. III.

En que ſe ſatisface á todo lo que ſe puede alegar en contrario.

Por quanto en este Parrafo hemos de ſatisfacer, no solo á las objeciones, que ſe hazen de pueras dentro de la Provincia, ſino tambien á las que

hazén, tomadas de Miranda, y de los Padres Italianos, y Cimontanos de la Regular Observancia, *claritatis gratia*, me ha parecido dividir ésta ſatisfaccion en dos titulos, como le figuen.

Satisface á las objeciones tomadas del Padre Miranda, y de la Familia Cimontana de la Regular Observancia.

37. O Poneſe lo 1. con Miranda, en ſu Manual de Prelados Regulares, *tom. 2. cap. 2. 2. 2. art. 2.* que aunque es verdad, que en el Capitulo General de la Regular Observancia, celebrado en Roma el año de 1600, atendiendo á la paz, y tranquilidad de los Conventos, como allí te dice, le citáſtuo, y decretó, que los sobredichos Discretos de los Conventos, no ſe eligiesen en adelante. Pero todas las Naciones de Italia, y de la Familia Cimontana, no quieren aceptar la dicha Constitucion, por las razones que refiere de los dichos, dicho Miranda, a las quales llama, y les da el título de eſcacismas, y fortíſimas. Y añade, que adue, cuando dicho Miranda eſcrivio lo dicho, que fué el año de 1612, le eligan del mifmo modo los Discretos en dicha Familia Cimontana: Ergo, &c.

38. Relpondo á lo 1. Que aunque es verdad, que por entonces no admitió dicha Familia Cimontana la sobredicha Constitucion; y aunque adue el año de 1612, eligiesen sus Discretos de la misma manera que antes, legum refiere dicho Miranda. Pero después prevalecio la Religion contra la sobredicha Familia, y le ſo quiso efectivamente.

39. Y aunque es verdad, que no quietandose tanto dichos Cimontanos, regresaron muchos de ellos, alſi de los Frayles Menores de la Observancia, como de los Reformados de dicha Familia Cimontana, a la Sagrada Congregacion de Regulares, para que les restuyesse la antigua costumbre de elegir, y embiaſ Discretos cada Convento al Capitulo Provincial, y obtuvieron Decreto á ſu favor de dicha Sagrada Congregacion, expedido en Roma en 19. de Mayo del año 1645, el qual trae á la letra N. Ragio, *tr. 9. dub. 17. 1. a pag. 5. 6.* Pero dicens de ello te les bolvió a quitar dicha facultad de elegir Discretos, como consta *a posteriori*, por lo que te dira en el numero siguiente.

40. Pues no quietandose todavía dichas Provincias Cimontanas, alſi de la Observancia, como de Reformados de N. P. S. Francifco, acudiendo de nuevo a la Santidad de Alejandro Septimo, para que les bolviesse a restituir la costumbre antigua de elegir Vocales, ó Discretos en los Conventos, para embiar á los Capitulos Provinciales; aviendo oido ſu Santidad á entradas las partes, con consulta de toda la Sagrada Congregacion de Cardenales; por ſu Bula, que comienza: *Sacrosancti Apostolatus*, expedida en Roma en 27. de Julio de 1658, decretó con autoridad Apostolica, que no ſe eligiesen dichos Discretos en las sobredichas Provincias, y las impuso perpetuo silencio en la materia, no obſtante el Decreto

Consulta quarta.

zo de arriba confirmado por Inocencio X, y qualequieras otras Constituciones, y Ordenciones apostolicas, Ceterisque contrariis quibuscumque; con que ya el dia de oy están extintos dichos Discretos de toda la Regular Observancia. Hallarate la dicha Bula extendida en el tomo 5. de los Bularios, por Lentuca, y en la Bula 53. de dicho Sumo Pontifice, *ap. pag. 2. 5.*

41. De aqui respondó á lo 2. Que las razones que patrocinan la extincion de los tales Discretos de la Regular Observancia (que lón las que deixamos alegadas a nuestro intento en el parrafo primero) ellas ſi que ſon las que merecen el titulo de eſcacismas, y fortíſimas, y no las que alegavan los Cimontanos, y en favor deſtos el Padre Miranda ni no, quē cuerdo avrá, que no tenga por mas eſcacas las que lo fueron para mover á todo un Capitulo General de la Observancia en que concurren las mas eminentes Sugertos de la Religion, alſi en letras, como en prudencia, zelos, y graduaciones: y las que móvieron á la Sagrada Congregacion en Confitorio pleno, como, dice la Santidad de Alejandro VII, y las que móvieron a dicho Sumo Pontifice para la repulsa de la pretencion de los dichos Cimontanos, que las que excoſigavá la ambicion de aquellos, que por el artificio de los tales Discretos le querian perpetuar en el goyerno, que poſfeſan, á costa de tantos, y tan gravilimos males, que, de las tales elecciones refutavan á la Religion, como quedan anotados.

42. Ni es maravilla, que el Padre Miranda, ſiendo ultramontano, patrocinalice a los Cimontanos en dicho punto; porque le eſcribió entre ellos, hallandole en la Rontana Carría (como dice él mifmo en otra parte) donde impugnó dicho tomo, y quizás agallajado de ellos, y aun conſtruido, como indica poco antes de su conclusion, por estas palabras: *Hec junt rationes, & argumenta que pro hac parte possunt, & ſalent adduci. Quibus hinc inde relatis, certe (notie etios) mollem iudicem habet in re agere, sed in questione, & difficultate adeo intrinca, & conſtruenda, utiorum expeditare resolutionem, & ſententiam, cum tamen dicere, quod ſentio conſtrivit ſim, &c.* Donde ſe debe notar aquell Certe nullum, y elte *Cum tamen dicere, quod ſentio conſtrivit ſim*; que atque no exprefa quién le conſtrivio á dar ſu relolucion; pero eſcriviendo, como eſcribió lo dicho en Roma, y á favor de los tales Italianos, y Cimontanos, es un indicio fuerte de que eran ellos los que le conſtrivian con sus agallajos, y peticiones, a que trabajase el tal Allegato a favor ſuyo, como lo hizo. Pero ſi ſean fuertes, ó no las tales razones, lo dirán las ſoluciones a ellas.

43. Oponese lo 2. con los dichos Cimontanos: Que quitando los tales Discretos, ſe quita por conſiguiente (al menos *occasionaliter*) gran parte de la obſervancia de la Regular disciplina. Prugnale etia ſequela. Porque aunque los tales Discretos no ſe eljan ſin algunos inconvenientes, pero de quitarlos ſe originan mayores males, y inconvenientes: lo vno, porque como las elecciones de los tales Discretos, ſe hazian en los Conventos, por los votos de los Religiosos de los tales Conventos, viven los Religiosos

sephalia, de privilegio. Y así solo se deben esperar los premios, y temer los castigos de los Prelados a quienes toca la administracion de la justicia, los cuales no la podrán administrar como deben, y como les incumbe la obligacion, si tuviéren dependencia de sus subditos, a causa de las tales elecciones de los Discretos, por lo dicho arriba, §. i. num. 14. 15. § 16. donde se puede ver.

46 Ni porque falten los Discretazgos, faltan por ello premios en la Religion, con que puedan los Prelados premiar los meritos de vnos, y represtar los demeritos de otros, con la denegacion de los tales premios: pues adunc quedan en la Religion, y Provincia los Provincialatos, Difinitoratos, Guardianias, Cuidadiatos, Lectorias, Maestros de Novicos, Vicarias, Secretaria, Procuracion, Confesonarios, y otros; y para los jovenes, el que les pongan a los estudios, si lo merecieren: y si no lo merecieren, como falta la dependencia de ellos, no le pondrá en manera alguna: porque no es razon le pongan los tales en pago de asistir despues a la Predicacion, Confesonarios, y a las Lectorias, y a su pequeño estímulo el dicho: para que se alienten todos los nuevos a cumplir con su obligacion, y a observar exactamente la Regular disciplina. Lo mismo proporcionadamente digo de los demás Religiosos, que en tal caso se les darán las Oficinas que apetecen, y le se concederán otras gracias que deseán, y de que son capaces, si los meritos lo pidieren: y si los demeritos pidieren lo contrario, le desenegrá juzfisimamente: y así se premiará, y casifará en tal caso, segun los meritos, y demeritos de cada uno, la que la dependencia de los tales haga doblegar la vara de la justicia.

47 Oponese lo 3. con los dichos Cismontanos: Que es muy conforme à la recta razon, y al buen regimen, y governo de la Religion, el que de todos los Conventos, por elección, y votos de todos los Frayles, le embien al Capitulo Provincial los sobre-dichos Discretos, que sean como Procuradores, y defensores de los mismos Conventos, y Frayles, y que hagan las caulas de los que moran en ellos, y lleven las voces de todos al dicho Capitulo; para que así desde el mas minimo, hasta el mayor, todos los Religiosos tengan parte en la elección del Provincial, y de los Difinidores, y de aquellos Cuidadiatos, por los cuales despues en el Capitulo General han de ser elegidos el General, y los Difinidores Generales: y desta fuerte (dizen) van todas las cosas bien ordenadas, y dispuestas; pues todos los Frayles unanimes, desde el mas minimo hasta el mayor, concurren, y tienen voto, no solo en la elección del Provincial, y Difinidores, por los cuales se constituyen despues los Guardianes, sino tambien en la elección del General, y Difinidores Generales, y por consiguiente en las elecciones de todos los Prelados de toda la Orden: todas las cuales cosas parecen tener maxima consonancia, y ser muy conformes, y convenientes al buen regimen de toda la Orden, y al resto gobierno de ella: Ergo, etc.

48 Resp. lo 1. Que los tales Discretos de nada

sirven menos, que del ser Procuradores de los Conventos: porque (*experiencia magistra*) solo atienden a sus conveniencias propias, y a conservar, y mantener á los de su parcialidad, &c. Omítense aquí otras individualidades, que se expreßavan en la primera impresión.

49 Y así para los dichos fines vienen á ser superfluos los tales Discretos, que allí avian de ser como Procuradores, y defensores de los Conventos, y Frayles de ellos, y como tales deben ser evitados, segun Derecho, ex leg. *Tunc cogendum, §. 8. Sunt iustificati, ff. de procurator, leg. Hec stipulatio, §. Diuiti, ff. de legit. nomin. caueat, leg. Qui bis idem, ff. de verb. obligat, y argument. ex cap. 5. sentent. de fest. excommunicati, in 6. Efectus Graciano discept. forens. 2.2. cap. 4. 5. 3. 9. num. 1. Scacia de congre. §. 7. Glos. 3. à num. 26. Menochia cons. 1. 9. 7. num. 4. Peregrino cons. 1. 4. 5. num. 8. in fine, y otros muchos.*

50 Respondo lo 2. Que esa que se quiere colocar con titulo de consonancia para el buen regimen de la Orden, mirad á buenas luces, es difisionancia grandissima, y causa de confusion, y gravissimas disensiones: porque como dice el muy eruditio Padre Suarez tom. 4. de Religion, lib. 10. cap. 3. In quacunque statu sunt paucioris viri prudentes, & a primatis effectibus liberi; & id quando electio est apud multos, necesse est, ut ibi sint iniuriae, vel minus prudentes, in sua effectibus non sint moderati, unde facile est, eos corrumper, decipere, subornare, & spiritu ambitionis in eos generare. Y lo mismo, refiriendo al dicho, dice con él N. Raggio, tr. 2. dub. 1. 1. 4. num. 4. pag. 409. Que bien, pues, se podra esperar de las elecciones en que tienen voto los dichos: Ninguno cierto. A lo qual haze lo que dicez arriba num. 45. se puede esperar de la multitud. Vnde ibi.

51 Y que las tales elecciones de Discretos no condizcan, ni sean necesarias para el buen regimen de la Orden, es certissimo, no solo por lo yá dicho, si no tambien porque así lo testifica la experientia en las Religiones, que carecen de tales Discretos, que quedan referidas arriba, num. 42. (y lo mismo digo de la Sagrada Religion de la Compañia, y de los Padres Cartujos.) Todas las cuales Santissimas Religiones, se goviernan congrua, y reciudadamente sin los tales Discretos, y sin que todos los Religiosos de ellas concuren (mediante las elecciones de Discretos, ó Socios de los Conventos) á las elecciones de todos los Prelados de la Orden: y no solo tienen buen regimen sin ellos, sino que las que antes los tenian, y los han extinguido ya, se hallan gozosisimas de verse libres de la tal peste, con la qual experimentavan antes de su extincion vn pestilencial governo, que los tenia en vna continua inquietud, y en vna perpetua inobservancia de la Regular disciplina, y que ocaſionava en ellas los danos, e inconvenientes gravissimos, que quedan referidos por todo aquelle Allegato.

52 Resp. lo 3. Que en nuestra Religion no concurren todos desde el mas minimo al mayor á las elecciones de Discretos, pues no concurren á ellas

los que no han cumplido quatro años de Religion, y por consiguiente ellos á ninguna elección de toda la Orden concurren: y no por esto dexan los tales de participar de todo el governo de la Orden, que los demás participan, sin que por defecto del dicho concurso le eche menos en los dichos cosa alguna de buena consonancia, como es certissimo.

53 La lastima era, que el fantisimo fin que tienen nuestras Constituciones, en que los dichos no concurren á la dicha elección (que es, el que se crean como deben abstraídos de esas cosas, y en observancia perfecta de la Regular disciplina) le inficionava la contagiosa peste de los tales negros Discretos. Pero ya gracias a Dios ha cesado con la bocion de los dichos.

54 Y aunque es verdad, que tambien tienen otro parcial motivo dichas Constituciones, para que los tales no concurren á las dichas elecciones, y por consiguiente á ninguna, que es la falta de conocimiento de los meritos, ó demeritos de los eligidos. Pero por este motivo (y aun con mayor realce) se debieran excluir otros innumerables, por lo que dicez Suarez, y nuestro Raggio, citados arriba, num. 50. Vnde ibi.

55 Oponese lo 4. con los mismos Cismontanos: La universal costumbre, que dizan ay en todas las Ordens de la Iglesia, y Religiones aprobadas, bien instituidas, y governadas, que en todas ellas se eligen Discretos, ó Socios de cada Convento, para que sean Vocales en los Capitulos, ora sean Generales, ora Provinciales: Ergo, &c.

56 Resp. lo 1. Que yo ay no puede hazerle dicho argumento, por ter ya falsa la universal costumbre que afirma: pues por los mismos inconvenientes, que dexamos alegados, han quitado ya las elecciones de Discretos las Santissimas Religiones de Padres Observantes, Trinitarios, Difcalcos, Clerigos Menores, Dominicanos, Bonitos, Basilios, y quizas Minimos. Acerca de lo qual le vea supra, en el §. 1. el num. 12.

57 Resp. lo 2. Que adunc entonces era falsa la assercion de la tal universal costumbre de todas las Ordens de la Iglesia, y Religiones aprobadas, bien instituidas, y governadas: porque las Santissimas Religiones de la Compañia de Jesus, y de la Cartuja, son Religiones de la Iglesia, y aprobadas por ella, y son bien instituidas, y governadas: *Quis hoc negabit?* Y con todo ello ay en ellas dichos Discretos, ó Socios, elegidos en todos los Conventos de ellas: *Intra la Religion de San Benito es tambien Religion aprobada por la Iglesia, y bien instituida, y governada, y avia ya quitado las elecciones de Discretos, ó Socios, que le solian hazer en los Conventos particulares, para embiar al Capitulo General, para que tuviessen voz en la elección del General: y dichos Discretos, ó Socios los avia querido dicha Santissima Religion mucho antes que dichos Cismontanos escritiviesen lo dicho:* pues los quitaron el año de 1559, como se dixo arriba en el num. 36. Y los dichos Cismontanos escritivieron

no,

Y en quanto á lo que se dice de los Procuradores de las Ciudades, para las Cortes del Rey-

no, no vale la paridad: porque, dlo que los tales Discretos avian de procurar para sus Conventos en los Capitulos Provinciales, es alguna conveniencia temporal para los tales Conventos; y para esto basta los Prelados Locales de los tales Conventos, que como Cabezas, y Superiores de ellos, pueden, y deben representarla al Capitulo: d lo es alguna reforma, y caucion por los excesos, d defectos que ha avido en los tales Conventos en el gobierno, y Familia antecedente: y para esto por las Parcialidades, ambicion, y fragilidad humana, son oportuos, y etlan de mas; d como si no fueran *in rerum natura* los tales Discretos, por lo dicho arriba a la objecion 3, num. 47, y 48, donde se puede ver.

62 A otros argumentos, que hace el Padre Miranda en su conclusion a favor de los dichos Cismontanos, por ser de los que se valen, y en que ponen toda su fuerza los Religiosos de puertas a dentro de la Provincia: que sienten agraciamente por sus fines particulares, el que se quiten de suya dichos Discretos, estando bien hallados con la dicha epidemia, que la infacion, y destruye; responderemos en la cabeza de ellos, como se sigue.

Satisfazce a las objeciones, que se hacen de puertas a dentro de la Provincia, tomadas las mas de ellas del R. Padre Miranda.

63 O Pone a mas de lo dicho: Lo 1. En nuestra Sagrada Religion ay costumbre casi inmemorial, que nacio, y tiene su origen desde su primera institucion, de elegir los tales Discretos en todos los Conventos de la Orden, para que sean Vocales en los Capitulos Provinciales: *Sed sic est*, que no nos debemos apartar de aquello, que estatuido por aquellos primeros Padres, que siendo, como lo eran, adornados de prudencia, y espiritu, desde el mismo nacimiento de nuestra Religion, lo estatuyeron asi: pues debemos juzgar, que dichos prudentissimos Padres tendrian previstos, y considerados los inconvenientes de semejante estatuto, y con todo esto hicieron ley de que le eligiesen Discretos en todos los Conventos de la Religion, para que tuviessen voto en los Capitulos Provinciales de sus Provincias: Luego debemos juzgar, que es esto lo que conviene para el mayor bien de la Religion, y Provincia: Ergo, &c.

64 Resp. lo 1. Que este argumento, por mucho probar, no prueba cosa: porque reprecha, no solo la extincion de Discretos, que pretendemos destra nuestra Provincia (y de las demas de las Provincias de Espana, que creo pretenden lo mesmo) sino tambien todas las que se han hecho en las Sagradas Religiones, con auxilio Regio, y autoridad Pontificia, referidas arriba num. 12. Vease tambien el num. 13. Y asi mismo reprecha las elecciones de los Obispos, que en la Iglesia de Dios se han quitado al Pueblo, y Clero, a quien antigamente tocava su creacion. Item, reprecha las elecciones de Guardianes, Priores, d Pre-

lados Locales, que en muchas Religiones se han quitado loablemente a las Familias de los Conventos, a quienes por derecho pertenecian. Item, reprecha la variacion, que ha avido en la Iglesia acerca de la eleccion de los Sumos Pontifices, como queda dicho arriba a num. 14, ad 17, de todos los cuales puede formarse el mismo argumento, el por el: pues en todos los dichos avia antes costumbre casi inmemorial de lo contrario, y que tenia su origen desde su primera institucion de las tales Religiones, Obispados, &c. Y que asi se debia juzgar, que el Derecho, y Santisimas Religiones tendrian previstos, y considerados los inconvenientes de dichas primeras disposiciones, y los males, porque despues le han quitado dichos Discretos de dichas Ordenes, y las elecciones de Guardianes a las Familias, de los Obispos al Clero, &c, que estarian previstos por los primeros instituidores, y por consiguiente, que debieran continuar siempre como al principio: lo qual es falso, como consta de la experientia, y de la posterior disposicion, asi de dichas Religiones, como de la Iglesia, a la qual debemos estar *omnino*: porque debemos creer, que asi en la primera, como en la posterior disposicion, ha obrado siempre, segun justicia, lo que convenia a las mismas Religiones, segun la diversidad de los tiempos, y circunstancias, ex cap. 1. §. Sed dinersam de alienis, ex*eu. in vif. scadur.* y de otros. Franciscano Alfonso de *iusnaturali*. part. 2. tit. 9, cap. 3. num. 140, y part. 3. tit. 20. cap. 1. num. 195.

65 Resp. lo 2. Que la costumbre, mientras dura re loable, no se debe mudar, sino antes observarse, ex cap. *Ad Apostolacum*, donde Abad, num. 20, de fin. cap. *Cum in tua*, donde los DD. de *confut. in 6*. Pero quando la costumbre, que antes era loable, ha declinado a prava, y es ocasion de pecado, no debe observarse mas, cap. *Ex parte 5. cap. fin. de confutat. cap. Iacobus de fin. cap. Mala, cap. Qui contempta, & cap. Conscuta*, d. 8. d. 8. & cap. 1. donde los DD. de *confutat. lib. 6.*

66 Y asi la costumbre, que en el estado en que se halla es dañosa a la Religion, o a la Provincia, no debe, ni puede persistir en ella, sino que deba extirpar de raiz, ex cap. 1. de *confut. cap. Mala 8. d. 8. cap. Omnia 12. d. 8. Abbad in cap. 1. num. 1. & cap. Cum venerabilis, de *confutat.* y otros muchos. Sed sic est, que la costumbre que ay en nuestra Religion de que se elijan Discretos en cada Convento, para que sean Vocales en los Capitulos Provinciales, a lo menos en esta Provincia de Castilla (y lo mesmo pasa en las demas de este Reyno), gra y dañosa a la Provincia, y caule en ella ocasionales de los males, e inconvenientes, que quedan referidos en el Parrafo primero, por todo el: Ergo, &c.*

67 Resp. lo 3, y es confirmacion de lo anteciente: Que segun Santo Tomas 2. *Polit. lctt. 12.* en esto no se debe atender a lo que observaron anteriormente los Padres de la Religion, sino a lo que dicen, y nunc es bueno que se observe. Sus palabras son: *Hominis autem in legibus penitus non debent querere, quid fuerit a patribus obsernatum,* s/c

sed quid sit bonum observandum. Hasta aqui el Angelico Doctor, bien de nuestro intento, como qualquiera conocera: Luego para evitar tantos males, como nacen, y se originan de las elecciones de los Discretos, sera bueno, convenientissimo, y necesario quitar dichas elecciones, y que se extingan, y desfierren de la Provincia, como que la abundantemente probado en todo aquele Allegato.

68 Oponete lo 2. Que nosotros los Capuchinos tenemos ley, y Constitucion, que preferible las elecciones de los tales Discretos, pag. 46. Y tambien tenemos Constitucion, que no te maden las tales Constituciones, sin el consentimiento del Capitulo General, y que no se hagan Constituciones Provinciales, pag. 71, y por consiguiente, que tenemos derecho a votar en ellas que la Silla Apostolica a ninguno pretende perjudicar su derecho, fino es que constiente el tal, ex cap. *Super eo. de offic. Delegat. leg. 3. si quis a Princeps. ff. ne quid in loco publico. y de otras: Ergo, &c.*

69 Resp. lo 1. Que el Sumo Pontifice puede mudar dicha ley, Constitucion, ex cap. *Translat. donde los Doctores, de confit. & cap. Sun. quidat 25. quidat 1. y de otros muchos Deterchos: y puede quitar dicha ley Constitucion y Detercho, por otra contrario, ley, ex leg. de quibus, in fin donde la Gloria ultima, y salton, num. 3. c. de legib. & §. Sed naturalia, donde los DD. Iustit. de legib. Glor. verb. Tanto tempore, in cap. Si de terra, de privileg. Y haze a lo dicho el texto, ex leg. 2. in princip. que donde Baldo, Cod. de const. pecun. & cap. In iuris. §. Legis. dicit. 4. La Gloria, verb. Frangere, in cap. 1. de trist. y de otros muchos Derechos.*

70 Y la razon de lo dicho es: Porque el Sumo Pontifice haze las veces de Dios en la tierra, y es Vicario de Christo nuestro Bueno, cap. *Inter corporatio. & cap. Quarto, de translat. Episcop. Clement. viii. in princip. de iure iurandi & Clement. 1. de Magistris. cap. Pivio. & Eccles. Benefic. & Exiz. ag. Iuan. XXI. de sent. excommunic. y de otros muchos textos, y los DD. todos.*

71 Ni para abrogar dicha ley, o Constitucion, y Derecho, ha menester el consentimiento del Capitulo General: Lo uno, porque el Sumo Pontifice tiene absoluta potestad, independiente del Capitulo General: *In uno*, tiene plenitud de potestad en toda la Iglesia, en quanto a aquellas cosas, que son de Derecho humano, y positivo, ex cap. *institut.* donde los DD. de elect. cap. *Propositor. de concil. Praebend. cap. Per remunerabilem, qui filii sunt legitimi.* y de otros: Abbad in cap. *Significati. num. 3. verf. Nam in his, de elect. Ancharrano conf. 5. 3. num. 6. Gacialupo in tract. de peccatis, que lib. 19. num. 6. Barbacio tract. de peccatis cardinal. part. 1. que lib. 1. num. 15. Paulo de Ciudad. de iure Patronat. part. 7. num. 12. Menochio de arbitrio. In iuris lib. 2. cent. 2. cof. 2. 1. num. 80. y otros, que citan, y figue Barbota de iure Ecclesiast. cap. 2. num. 95. Y asi dicen muchos, que el Sumo Pontifice, respecto de todos los Religiosos, es General de ellos, ex Pro-*

72 Resp. lo 1. Que no hay cosa mas frequentada en las Religiones, en las Republicas bien gobernadas, y en la Iglesia, que el variar las Constituciones, y leyes, segun las conveniencias, y desconveniencias que ocurren en la variedad de los tiempos: porque los estatutos humanos traen consigo elta tacita condicione, cap. *No debet*, donde los DD. de *confanzahab. & affinit. cap. siis de translat. y de otros.* Y aunque es verdad, que la Provincia, no puede hacer Constituciones Provinciales, ni derogar las Generales; puede empero por modo de defensa natural contra tantas calamidades como experimenta, a causa de las elecciones de los Discretos, acudir a la Silla Apostolica para, que la Santidad, como Superior de las Religiones, y Superior al Capitulo General, viendo de la plenitud de su potestad, y de su benignidad, pague terminal, libre de dichas calamidades a esta Provincia (y lo mismo de las demas de Espana, que lo pretendan) extinguiendo dichos Discretos, y desfierren de ella las tales elecciones, que es lo que se pretende, y se ha hecho. Que argumento, pues puede formarse de las Constituciones, que tenga la menor fuerza contra dicha Pontificia disposicion? Ninguno cierto: Ergo, &c.

73 Añadese a lo dicho: Que las sobredichas Constituciones en lo que determinan, no dizen, ni pueden decir, que no se obedezca a lo que en contrario dispuere su Santidad: porque el estatuto de no obedecer a los mandatos del Sumo Pontifice, o de no recibir sus preceptos, y ordenaciones, es nulo, y detestable, cap. 2. §. *Statuta tunc, donde lo notan los que elviven sobre el dia echo texto, de verbis significati. lib. 6.* porque qualquier subdito estaria obligado a obedecer a los mandatos, y ordenaciones de su Superior, como de suyo es manifiesto: y asi se debe obedecer al Sumo Pontifice en todas las cosas positivas, sin que esto ayda alguna, por fer indistintamente sobre todo Derecho positivo, como consta, ex cap. *Nemo sequitur. 1. 1. que lib. 3.* Y lo tiene con Santo Tomás, Navarro, Ledesma, Cayetano, y Guevara, Salazar, don, tom. 2. de leg. *Politica. jio. 2. cap. 7. n. 94.* pag. 5424 Ergo, &c.

74 Immo, atquin huiusmodi duda sobre la justificacion del mandato Pontificio, se debe obedecer al Pontifice, como con una Gloria, Abad, Ripa, Maranta, Azbedo, Ancharrano, Olafco, Ledesma, Suarez, Guevara, Juan Andreas, Marta, Soto, y Mafrillo, lo tienen dicho Salcedo, num. 95.

75 Y aunque la tal derogacion fuese, no sola de una Constitucion de nuestra Religion, como lo es, sino de un Estatuto de la Iglesia universal, se le debe respeto obedecer por razon de la suprema potestad: pues